

Viedma, 2 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: "A.G.P.M. S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO PREVENTIVO" - N° VI-00230-C-2026.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 16/03/2026 se presenta P.M.A.G., mediante su apoderada, a los fines de solicitar la apertura de su propio concurso preventivo.

Expresa que se encuentra en estado de cesación de pagos de las obligaciones contraídas en su carácter de consumidora, desde el período enero-febrero de 2026, en los términos de los arts. 1, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 77 y 288 de la Ley N° 24522.

Asimismo, con carácter cautelar solicita la vigencia de las medidas ordenadas en el Expte. "A. G. P. M. C/ B. P. S. Y O. S/ MEDIDA CAUTELAR" - N° VI-00040-C-2026, en trámite por ante esta Unidad Jurisdiccional, consistentes en la suspensión de los descuentos crediticios sobre sus haberes -excepto los de ley y alimentarios- como empleado del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, la retención del veinte por ciento (20%) de sus haberes y la suspensión por parte del Banco Patagonia de los débitos automáticos en la cuenta sueldo individualizada.

Refiere que el desequilibrio financiero comenzó a exteriorizarse en abril de 2025, tras la toma de sucesivos préstamos de consumo para cubrir contingencias personales.

Puntualiza que se desempeña como dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro y que, a pesar de detentar un haber neto de \$1.454.663,79, su remuneración real "de bolsillo" quedó reducida a la suma de \$12.000,00 debido a retenciones y débitos automáticos aplicados de forma directa por diversas mutuales y financieras.

Señala que la falta de análisis de solvencia por parte de los cocontratantes generó una situación de sobreendeudamiento que supera el 100% de sus

ingresos, lo que lo obligó a interponer con anterioridad una medida cautelar de no innovar para resguardar el carácter alimentario del salario.

En idéntico sentido, menciona la inviabilidad de reestructurar el pasivo en forma privada o de arribar a un acuerdo preventivo extrajudicial ante la nula receptividad de los acreedores, por lo que refiere que la solución concursal resulta la única vía sostenible para regularizar las obligaciones contraídas.

Por otra parte, informa la vigencia de una retención judicial equivalente al 20% de los haberes en el marco de la causa conexa y solicita que dicha medida se mantenga por el término de quince meses con el propósito de conformar la masa concursal.

Puntualiza la inexistencia de concursos preventivos anteriores o pedidos de quiebra pendientes y entiende cumplidos los requisitos exigidos por el art. 11 de la Ley N° 24522 mediante la documentación acompañada, entre ella el estado detallado del activo y del pasivo.

Finalmente, señala que el origen de las deudas responde estrictamente a relaciones de consumo, motivo por el cual solicita la aplicación de las directrices de la Ley N° 24240 y la concesión del beneficio de gratuidad procesal para eximirse del pago de tasas de justicia y sellados.

Concluye su presentación solicitando que se disponga la apertura del pequeño concurso preventivo.

II.- Sentado ello, inicialmente corresponde recordar que los procedimientos concursales tienen como presupuesto la cesación de pagos (art. 1 LCQ), y su objetivo consiste en remover tal estado del patrimonio para devolver al seno de la comunidad económica, en forma saneada, al deudor que ha atravesado por semejante crisis.

El concurso preventivo es uno de los procedimientos estructurados por la ley con ese designio, en tanto permite que un sujeto determinado, en estado de cesación de pagos, procure una solución colectiva frente a sus

acreedores que no consista en el pago inmediato y total de las deudas que lo agobian y sus intereses.

Seguidamente, corresponde mencionar que los recaudos necesarios para viabilizar la formación de los concursos preventivos son los establecidos en los arts. 1 a 12 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522.

Así, cabe resaltar que el estado de cesación de pagos es presupuesto para la apertura de los concursos (art. 1 LCQ); que entre los sujetos comprendidos en la ley se encuentran las personas humanas y las personas jurídicas de carácter privado (art. 2 LCQ); que la magistratura competente para intervenir en los concursos de las personas humanas es la del lugar de la sede de la administración de sus negocios o, en su defecto, la del domicilio (art. 3 LCQ); que el concurso puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada (art. 10 LCQ), y que los requisitos formales de la petición de concurso preventivo son los enumerados en el art. 11 de la LCQ.

Asimismo, resulta necesario recordar que la valoración de los elementos aportados debe ser analizada en forma flexible, teniendo en cuenta que el fin perseguido por la ley consiste, precisamente, en establecer una solución preventiva a los problemas económicos del presentante.

En esa línea, se ha sostenido que las exigencias impuestas por la ley al deudor que pretende su concurso preventivo no pueden agravarse mediante una interpretación excesivamente rigurosa de los recaudos a satisfacer, pues el art. 11 de la LCQ debe ser interpretado de conformidad con la finalidad preventiva del régimen concursal y con el propósito de evitar que un rigor formal injustificado frustre el derecho sustancial comprometido.

III.- Ahora bien, no puede soslayarse que el presente trámite no se refiere a una empresa organizada ni a una persona jurídica que actúa en el tráfico mercantil, sino a una persona humana que invoca una situación de sobreendeudamiento derivada de relaciones de consumo.

La circunstancia señalada presenta particular relevancia, pues la Ley 24522 constituye un régimen concebido primordialmente para la tutela colectiva del crédito y la protección de los intereses de los acreedores frente al estado de insolvencia del deudor. Sin embargo, el ordenamiento jurídico argentino no cuenta actualmente con un procedimiento específico destinado a abordar integralmente las situaciones de sobreendeudamiento de consumidores personas humanas.

En ese contexto los supuestos de insolvencia de consumidores deben canalizarse, mientras no exista una regulación especial, a través de las herramientas previstas por la Ley de Concursos y Quiebras, aun cuando ésta no haya sido diseñada específicamente para contemplar las particularidades propias de dicho fenómeno. Ello exige una interpretación que, sin desatender los principios estructurales del sistema concursal ni la tutela de los acreedores, permita compatibilizar sus disposiciones con los principios derivados de la protección constitucional del consumidor, la dignidad de la persona humana y el adecuado resguardo de sus datos personales.

Desde esa perspectiva, la aplicación de la Ley 24522 al caso impone armonizar el principio de publicidad propio de los procesos universales con la especial situación invocada por el presentante como consumidor sobreendeudado. En consecuencia, corresponde adoptar aquellas medidas que permitan preservar la finalidad de la publicidad concursal sin generar una exposición pública de datos personales que exceda lo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del proceso.

En ese marco, corresponde disponer que las publicaciones, referencias públicas y carátula de acceso general se efectúen mediante iniciales, en cuanto ello no afecta la finalidad del trámite concursal ni el derecho de los acreedores a tomar conocimiento cierto del proceso y ejercer los derechos que estimen corresponder. Ello no obsta, desde luego, a que en los edictos,

oficios, comunicaciones dirigidas a organismos públicos o privados, sindicatura, acreedores denunciados y demás actos necesarios para la correcta individualización del concursado se consignen sus datos completos.

Asimismo, corresponde aclarar que la presente decisión no importa disponer la reserva de las actuaciones. Por el contrario, la solución adoptada procura compatibilizar el principio de publicidad propio de los procesos concursales con la tutela de los datos personales del concursado mediante la inicialización de la carátula de acceso público, publicaciones y referencias públicas al proceso.

En consecuencia, y advirtiéndose que por un error material en la registración del movimiento I0006, el expediente habría quedado identificado en el sistema como reservado, corresponde dejar sin efecto dicha condición quitando la reserva y adecuar su registración a lo aquí resuelto.

IV.- En el caso, ha sido debidamente acreditado que el actor se encuentra en estado de cesación de pagos, en razón de la documentación acompañada, por lo que se tiene por configurado el presupuesto señalado en el art. 1 de la ley concursal.

Asimismo, de las constancias acompañadas surge que el peticionante se halla dentro de los sujetos comprendidos en los arts. 2 y 5 de la LCQ.

Se advierte, además, de la documentación acompañada y de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, que se han cumplido las previsiones establecidas en el art. 11 de la mencionada ley, sin perjuicio de la información complementaria que deberá recabar oportunamente la Sindicatura.

En conclusión, se tienen por acreditados los recaudos necesarios para acceder a la formación del concurso preventivo solicitado y, en su mérito, resulta procedente hacer lugar a la petición de fecha 16/03/2026 de acuerdo

con las disposiciones del art. 14 de la LCQ.

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar abierto el concurso preventivo del actor, con los efectos del art. 15 y sgtes. de la LCQ y bajo el régimen de los pequeños concursos (conf. art. 289 LCQ).

II.- Disponer que, en atención a la condición de persona humana consumidora sobreendeudada invocada en autos y a fin de compatibilizar la publicidad concursal con la tutela de los datos personales, la carátula de acceso público, publicaciones y referencias públicas al proceso se efectúen mediante iniciales (anonimización), sin perjuicio de que en los oficios, comunicaciones dirigidas a organismos públicos o privados, sindicatura, acreedores denunciados y demás actos necesarios para la correcta individualización del concursado se deberán consignar sus datos completos.

III.- Aclarar que no se dispone la reserva integral de las actuaciones y, en consecuencia, dejar sin efecto toda constancia o marca de reserva que se hubiere asentado por error material en el sistema, debiendo adecuarse la registración del expediente a la inicialización ordenada en el punto precedente.

IV.- Señalar audiencia para el día 16/06/2026 a las 10:00 hs. para el sorteo del Síndico que intervendrá en los presentes, en el marco de la LCQ y CCyC, quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción. Notifíquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

V.- Aceptado que sea el cargo por el Síndico/a sorteado, determinar las fechas de los pedidos de verificación de créditos y títulos pertinentes; informe individual y general.

VI.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y 28 de la LCQ, publicar edictos durante cinco días en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial, conforme la inicialización dispuesta en el punto II, sin

perjuicio de la consignación de los demás datos necesarios para asegurar la finalidad legal de la publicidad concursal. Hacer saber que, en todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Encomendar al Síndico la confección y publicación de los edictos, debiendo informar a la Unidad Jurisdiccional al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

VII.- Ordenar la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales.

VIII.- Decretar -sin límite temporal- la inhibición general de bienes del concursado, debiendo librarse oficio a tales fines a los registros correspondientes. Ordenar el libramiento de oficios a dichos registros, a efectos de requerirles que informen acerca de la existencia de bienes registrados como de titularidad del concursado y/o que hayan estado registrados a su nombre dentro de los dos años anteriores al presente decreto y, en su caso, si sobre ellos recae algún gravamen. Deberá acreditarse en el plazo de quince días el cumplimiento de las medidas dispuestas. Encomendar al Síndico el control de la inscripción de la inhibición decretada, como así también la vigencia de las medidas trabadas, debiendo informar al Tribunal al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

IX.- Oportunamente, previa rendición de gastos necesarios para correspondencia y publicaciones por parte del Síndico/a designado/a, corresponderá intimar al deudor para que deposite los importes respectivos.

X.- A fin de instrumentar el pago dispuesto, líbrese cédula al Banco Patagonia SA a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma. Hágase saber que la confección de la cédula estará a cargo de la

profesional conforme Disposición Nro. 01 y 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.

XI.- Hacer saber al Síndico/a interviniente que: a) deberá observar puntualmente el cumplimiento de todas sus incumbencias legales, contestando todas las vistas que le fueren conferidas dentro del plazo legal de cinco (5) días y activando de manera útil y eficaz el desarrollo de la causa, bajo apercibimiento de ley (conf. art. 255 LCQ); b) deberá emitir un informe mensual sobre la evolución del patrimonio y restantes circunstancias relacionadas (conf. art. 14 inc. 12 LCQ).

XII.- En cuanto a las medidas cautelares, mantener las dispuestas en los autos caratulados "A. G. P. M. C/ B. P. S. Y O. S/ MEDIDA CAUTELAR" - N° VI-00040-C-2026, en trámite por ante esta Unidad Jurisdiccional.

XIII.- Intimar al concursado a fin de que, dentro de las 24 hs. de notificado y una vez aceptado el cargo por el Síndico/a que ha de intervenir en las presentes, ponga a su disposición toda la documentación relativa a los préstamos.

XIV.- Radicar en esta sede los juicios de contenido patrimonial contra el concursado que no se encuentren contemplados dentro de las excepciones previstas por el art. 21 de la LCQ y siempre que no se haya dictado sentencia en ellos. En los procesos excluidos, el Síndico/a deberá intervenir como parte necesaria.

XV.- Suspender los pleitos atraídos por el concurso y las ejecuciones prendarias e hipotecarias que se encuentren en estado de ejecución forzada —estas últimas hasta el momento en que sea deducida la correspondiente petición de verificación— desde la publicación de los edictos precedentemente ordenada, y prohibir la deducción de nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado fundadas en causa o título anterior a la presentación, salvo en aquellos supuestos expresamente autorizados por el art. 21 de la LCQ.

XVI.- Notificar la presente a la Agencia de Recaudación Tributaria a efectos de que tome intervención de conformidad con lo normado en el art. 34 in fine del Código Fiscal.

XVII.- Librar oficio al Ministerio del Interior de la Nación y a las instituciones o dependencias que correspondan, a fin de que dispongan las comunicaciones necesarias y pertinentes para asegurar el cumplimiento del art. 25 de la Ley Concursal.

XVIII.- Hacer saber al concursado que no podrá realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores y que deberá ajustarse a lo dispuesto por los arts. 15, 16 y 17 de la LCQ.

XIX.- No formar el legajo previsto por el art. 279 de la LCQ, en virtud de la tramitación digital de este expediente conforme sistema Puma.

XX.- Notificar de conformidad con lo establecido en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez